

UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO DEL TRABAJO DESDE LA HISTORIA DEL DERECHO

Carles Tormo i Camallonga
Universitat de València-Estudi General

DERECHO, HISTORIA Y UNIVERSIDADES.
Estudios dedicados a Mariano Peset, 2 vols.,
Universitat de València, 2007, II, pp. 731-739.

El trabajo ha existido desde siempre. Sin embargo, no siempre ha sido objeto de regulación jurídica. El trabajo como hecho solamente interesa al Derecho cuando aparecen las notas de ajenidad, es decir, dependencia o subordinación, y de retribución. Como suele suceder, también en este caso el Derecho se encargará de regular y organizar realidades preexistentes.

Hay común asenso entre la doctrina en considerar que el Derecho del trabajo, en su acepción contemporánea, nace con la extinción de las servidumbres señoriales del Antiguo Régimen y su substitución por la libertad contractual propia del Liberalismo. Ello se deriva del cambio en el título jurídico de la apropiación del trabajo; si en el Antiguo Régimen existía una relación de desigualdad jurídica, de servidumbre o señorío entre el señor y el vasallo, esta relación se substituirá en el XIX por otra de igualdad, con la desaparición para el primero de todo privilegio o preeminencia sobre el segundo. Es el trabajo libre, escasamente conocido hasta el momento.

Las primeras normas de lo que con el tiempo formarían el Derecho del trabajo, como cuerpo normativo propio y autónomo dentro del ordenamiento jurídico español, se dictan a partir de mediados del siglo XIX. Por ello, el estudio de la prestación del trabajo por cuenta ajena con anterioridad al nacimiento del estado liberal, se nos presenta como una simple faceta de otro tipo de figuras jurídicas de mayor abarque. Ante unas realidades, las del Antiguo Régimen, tan diferentes de las que darán lugar al Derecho del trabajo, más que hablar de precedentes deberíamos hablar de antecedentes. Por eso, cualquier paralelismo que pretendiésemos establecer con realidades presentes nos ofrecería conclusiones decepcionantes e, incluso, fuera de lugar.

Edades Media y Moderna

Por cuestiones de diversa índole, dejaremos para otro momento el Derecho romano y la Edad Antigua. En la Edad Media el régimen de trabajo generalizado fue el de la servidumbre. Su raíz hay que buscarla en el régimen feudal. Por ello, el reunir las edades Media y Moderna en un mismo apartado obedece al hecho de que durante todos estos siglos las relaciones jurídicas entre las personas giran en torno al fenómeno del Feudalismo, como conjunto de instituciones que crean y rigen las obligaciones de obediencia y servicio por parte de un vasallo hacia su señor, y las obligaciones de protección y sostenimiento de éste en favor de aquél.

Salvo excepciones, la ciudad y la industria apenas se desarrollan, con lo que no se dan todavía las condiciones, ni sociales ni técnicas, que deben confluír para que sobre ellas pueda germinar el Derecho del trabajo. Aún así, ya sabemos que el trabajo retribuido y por cuenta ajena también puede aparecer, aunque sea de manera residual, y tanto en el campo como la agricultura.

Las relaciones feudo-señoriales de base agraria que unían a los señores con sus vasallos son, en esencia, las mismas durante todo este tiempo. Aunque se observa una cierta evolución durante los últimos siglos, hacia formas de explotación de la tierra más cercana a los modelos precapitalistas –evolución más acentuada en unos territorios peninsulares que en otros; el centro y el sur peninsular frente a las regiones mediterráneas–, las ideas centrales que aparecen en los primeros momentos de la Reconquista perduran hasta principios del XIX. Y esta evolución se venía manifestando, por ejemplo, en la cada vez mayor población que trabaja como aparceros o jornaleros. No obstante, debemos insistir en que seguirá siendo éste un sector residual, tanto respecto a la población total como respecto a la trascendencia de estos supuestos contratos.

Dentro de estas generalizadas relaciones feudo-señoriales, cabe distinguir entre las servidumbres personales y las prestaciones forzosas. A las primeras quedaban sujetos los siervos, como adscritos al servicio doméstico del señor. A cambio de vivir en los dominios del señor, quien adquiría la condición de siervo venía obligado a la prestación en favor de aquél de los trabajos que se le asignaran, con carácter forzoso y no libre, y sin retribución. Las prestaciones forzosas, por su parte, podían afectar tanto a los siervos como a los emancipados, y venían reguladas fundamentalmente por los derechos municipales, fueros y ordenanzas; menos, por disposiciones reales. A cambio de la concesión de una parcela con el derecho a quedarse con parte de la cosecha, el

colono debe realizar ciertas prestaciones forzosas en favor del señor, sobre todo el trabajo durante determinados días en sus tierras –sernas o corveas–. Creemos que la condición jurídica del siervo y el régimen de servidumbre personal a que está sometido para con el señor hace que hablemos de relaciones incluidas propiamente dentro del Derecho de cosas y no del Derecho contractual. Y ello a pesar de que a esta situación podía llegarse mediante un contrato libremente otorgado.¹ En el caso de los emancipados la cosa cambia, lo que ha llevado a Hinojosa a hablar de las cartas de población como contratos agrarios colectivos concertados entre el señor y los pobladores. Aunque en algunas cartas de población el vínculo contractual es evidente –cartas dirigidas a personas concretas e individualizadas–, en todos los otros casos hay numerosas razones para negar su naturaleza verdaderamente contractual.²

Opinión propia es la de Merchán Fernández. Siguiendo a Gibert, considera que la única y posible relación contractual laboral que podemos encontrar claramente definida en los fueros extensos castellano-leoneses del siglo XIII, es la del yuguero, por cuanto que “un obrero realiza con cierta independencia la totalidad de las labores correspondientes a una empresa agraria en la tierra del señor, percibiendo su remuneración con cargo a los rendimientos de la propia empresa”.³ Probablemente, también podríamos incluir aquí al hortelano. El resto de posibles contratos habría que dividirlos entre los cercanos a la yuguería, caso de los pastores, y el de los asalariados domésticos, caso de horneros y molineros. Merchán Fernández considera que en estos fueros sí se dan las relaciones jurídico-laborales por cuanto que participan de todos los requisitos esenciales constituyentes de este tipo de relaciones: trabajo humano, productivo, libre, por cuenta ajena y remunerado; sin embargo, opina que la realidad señorial del momento impide que estas relaciones conformen un verdadero contrato.

Cosa diferente es el *contrato de servicio fiel*, que es el que configura las relaciones feudo-vasalláticas. Al contrario que en las relaciones feudo-señoriales, aquí la relación que se establece entre el señor y el vasallo se incardina dentro del derecho de personas. Para algún autor puede ser la base del actual contrato de servicios.⁴ Si bien este punto habría que estudiarlo según las distintas codificaciones europeas.

¹ R. Gibert, “El contrato de servicios en el Derecho medieval español”, *Cuadernos de Historia de España*, XV (1951), 5-131, p. 10.

² F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª ed., Madrid, 1992, pp. 144-145.

³ C. Merchán Fernández, “La relación jurídico-laboral en los fueros extensos castellano-leoneses (siglo XIII)”, *Revista de Política Social* (en adelante, *RPS*), 16 (octubre-diciembre 1977), 35-94, pp. 58 ss.

⁴ O. Von Gierke, *Las raíces del contrato de servicios*, Madrid, 1982, pp. 11 ss.

La realidad es que para muchos trabajadores los nuevos modelos que impuso el feudalismo pudieron ser más duros que los anteriores, al menos durante los primeros siglos, ya que no todos ellos venían de una situación originaria de esclavitud, sino que muchos se habían incorporado a la tierra a través de un colonato. La inseguridad personal y patrimonial tan característica de esta época les obligaba a someterse a un señor a cambio de que les protegiera frente a los peligros del exterior. El trabajador por cuenta propia libre se convierte así en un trabajador por cuenta ajena en régimen de servidumbre. No obstante, y sin entrar en detalle, la Edad Media conoció, entre los extremos del hombre libre y el esclavo, multitud de situaciones jurídicas difíciles de deslindar entre sí.⁵

Como realidad completamente distinta, y en opinión de Gibert, en los territorios de realengo, especialmente en las ciudades de la Baja Edad Media, sí que podemos observar ausencia de obligaciones personales y, por contra, prestaciones en régimen de completa libertad y remuneración; lo que configura unas realidades más propias del contrato de servicios. O sea, que al margen del mundo agrícola existía una realidad distinta para los hombres libres de las ciudades. Se trata del mundo del asociacionismo o régimen gremial, en donde el trabajo se desarrollaba bajo el principio de ajenidad y, lo que es más importante, el de libertad.

Sin embargo, y en contra de lo que en principio pudiera parecer, no estamos ante un precedente del trabajo contemporáneo, sino todo lo contrario, puesto que la industria moderna y el Derecho del trabajo tuvieron que liquidar la organización gremial como sistema de producción, para poder desarrollarse. El gremio era una organización de base artesanal en la que se aplicaban las reglas de policía impuestas por los poderes municipales. La industria moderna, mientras tanto, descansa sobre el capital privado. En el mundo gremial o corporativo el trabajo no es un derecho natural y personal, sino otorgado y reconocido por la propia corporación, como una realidad de carácter esencialmente económico y no social, por lo que, sólo de forma muy incidental, las ordenanzas se ocupaban de regular las condiciones de trabajo. De ellas se encargarían, en su caso, la Corona y los municipios.⁶

Junto con los gremios había otro tipo de producción, muy puntual, desligado de las servidumbres y derechos señoriales. Es el que se daba en las industrias

⁵ J. Serrano Carvajal, "Notas para una aproximación histórica al Derecho del Trabajo", *RPS*, 119 (1978), 33-75, pp. 40 ss.

⁶ J. Pérez Leñero, "Evolución del pensamiento jurídico laboral", *RPS*, 66 (1965), 29-44, pp. 35-38, y J. Serrano Carvajal, "Notas para una aproximación...", pp. 45-54.

manufactureras de la Edad Moderna, y que se nos presenta como antecedente próximo del sistema capitalista. Se trata de fábricas, de titularidad real, que se establecían a las afueras de las ciudades y que producían en régimen preindustrial, valiéndose de empleados contratados en régimen de libertad. Estos empleados constituyen, para muchos autores, el primer proletariado.⁷

Hagamos a continuación unos breves comentarios sobre algunos de los cuerpos legales de distintos ordenamientos peninsulares, que de alguna manera contemplaban el hecho del trabajo.

En el Derecho castellano son aisladas las disposiciones legales que regulan el trabajo por cuenta ajena. Más bien se trata de disposiciones excepcionales, que en ningún momento configuran estas relaciones con sustantividad propia.⁸ Es el caso del título V del libro VII de las *Ordenanzas Reales de Castilla, De los obreros y menestrales*, que pasa a recogerse en el título XI del libro VII de la *Nueva Recopilación*, bajo la rúbrica *De los oficiales, y jornaleros, y menestrales, y mesoneros*, y que posteriormente se convierte en el título XXVI del libro VIII de la *Novísima, De los menestrales y jornaleros*. Se trata de disposiciones muy básicas que se limitan a ordenar la prestación del trabajo por días. Los jornales debían ser de sol a sol, debiendo el jornalero o menestral aportar las herramientas, y debiendo pagar el empleador al finalizar el día, a no ser aquél quisiera trabajar por más días. Destaca la disposición de Enrique II de 1411, en la que ya se luchaba contra el encarecimiento de los jornales, “muy dañosos para aquellos que los han de menester”. Para evitarlo, los alcaldes y los hombres buenos de cada concejo o comarca eran los que debían fijar los precios de los hombres según los precios de las viandas. Con esta remisión, serán las ordenanzas municipales las que regularán las prestaciones de trabajo en su demarcación. Por real provisión de 29 de noviembre de 1767 ya se concedía libertad a los jornaleros para que pudiesen concertar sus salarios con los dueños de las tierras. Podemos encontrar alguna ley aislada que pueda guardar alguna relación con este tema, como la IV del título XVI, *De los criados*, del libro VI de *Novísima*, cuando se refiere a la prohibición de alquilar criados por días, debiendo serlo por meses o más tiempo. Sin embargo, en ningún momento se regula el arrendamiento de obras o servicios. Ni siquiera en el exiguo título X del libro X de la *Novísima, De los arrendamientos*, que se refiere, únicamente, a los arrendamientos de rentas reales e inmuebles, rústicos y urbanos.

⁷ J. Serrano Carvajal, “Notas para una aproximación...”, p. 62.

⁸ J. Montalvo Correa, *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1975, pp. 74-76.

Partidas, por su mayor romanismo, trata la figura del arrendamiento con mayor extensión. El título VIII de la partida V, *De los logueros e de los arrendamientos*, distingue entre estas dos figuras. Según la ley primera, "aloguero es propriamente quando un ome loga a otro obras que ha de fazer con su persona o con su bestia; o otorgar un ome a otro poder de usar de su cosa o de seruirse della por cierto precio que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa rescibiesse, que non fuessen dineros contados, non sería loguero, mas sería contracto innominato. E arrendamiento, según el lenguaje de España, es arrendar heredamiento o almoxerifadgo, o alguna otra cosa, por renta cierta que den por ella". Queda claro, según esta ley, el objeto del *arrendamiento*, pero no así el del *aloguero*. Posiblemente, esta figura abarque tanto el arrendamiento de cosas como la *locatio-conductio operis* romana, aunque no la *locatio-conductio operarum*, como posible y futuro contrato de servicios.⁹ Vemos que no existe una regulación propia para el trabajo en sí, sino que éste todavía recibe el mismo tratamiento que las cosas. De hecho, las demás leyes de este título regulan conjuntamente *loguero* y *arrendamiento*. En algunos momentos, incluso, ambas palabras son tratadas como sinónimas.

Para García Fernández, la ley de *Partidas* 2, 20, 5, *Que partimiento ha entre lauor e obra*, distingue –opinamos que, de ser así, de manera confusa–, entre el contrato de obra y la relación de trabajo en unos términos que algunos pueden considerar similares a los del actual contrato de trabajo:

...lauor es dicha aquellas cosas que los omes hazen trabajando en dos maneras. La vna por razón de la fechora. La otra por razón del tiempo; assí como aquellos que labran por pan e por vino, e guardan sus ganados, o que fazen otras cosas semejantes destas, en que resciben trabajo, e andan fuera por los montes o por los campos [...] E obras son las que los omes fazen estando en casas o en lugares encubiertos, assí como los que labran oro e plata, e fazen monedas e armas e armaduras, e los otros menestrales, que son de muchas maneras, que obran desta guisa, maguer ellos trabajan por sus cuerpos non se apodera tanto el tiempo dellos para fazerles daño, como a los otros que andan de fuera. E porende a estos llaman menestrales e a los otros labradores.¹⁰

Finalmente, algún autor cree ver una cierta autonomía en un posible contrato de trabajo frente al de arrendamiento en el título tercero del libro cuarto del *Fuero Viejo de Castilla*, con ocasión del reparto de la cosecha en heredad ajena sin mediar mandato

⁹ M. C. Russomano, "El trabajo en el derecho romano", *Derecho del Trabajo* (en adelante, *DT*), 28 (1968), 5-12.

¹⁰ M. García Fernández, en *La formación del Derecho...*, p. 83.

ni arrendamiento con el dueño. Interpretación forzada en mi opinión, si consideramos que en ningún momento ha habido previo acuerdo entre las partes.¹¹

Por lo que estamos viendo, la prestación de trabajo retribuido aparece, fundamentalmente, en el medio rural. De cualquier manera, la generalizada situación de servidumbre personal y, paralelamente, la ausencia de una auténtica libertad contractual, imposibilita considerar este tipo de disposiciones como propias de un hipotético Derecho del trabajo.

Situación parecida a la castellana encontramos en el resto de ordenamientos peninsulares. Juan Beneyto Pérez, profesor ayudante en la Universidad de Valencia, ha estudiado la situación de este reino en los principios de la Edad Moderna, y considera que el precedente del contrato de trabajo podía aparecer tanto dentro como fuera de los gremios. Los órganos municipales eran los que regulaban lo que podemos considerar como trabajo, pues la vida económica se desarrollaba sobre todo dentro del marco municipal. No obstante, se trata casi siempre de normas sobre abastecimiento y policía y régimen tutelar, circunscritas, en la mayoría de los casos, al mundo de los gremios, supeditados éstos siempre al poder de los jurados y del consejo de la ciudad. Este autor considera como contrato de aprendizaje el que aparece entre maestro y aprendiz, y contrato de trabajo el que se da entre maestro y oficial que no trabaja por su cuenta sino en un taller de aquél. Consideración que ya hemos visto es difícil de sustentar por la prácticamente nula autonomía de voluntad de ninguna de las partes, que venía a substituirse por lo dispuesto en las ordenanzas del respectivo oficio, tan minuciosas en estas cuestiones.¹²

Siguiendo a Beneyto, fuera de la estructura gildesca, y al margen de los contratos agrarios colectivos, podemos encontrar libertad contractual, o al menos lo que más se le parecía a ella, tanto en la gente arrolada a jornal para las tareas agrícolas como para los criados o *ab amo*. La situación del criado valenciano era, más bien, la de un jornalero permanente en casa del patrono que se dedicaba a tareas no agrícolas. En ambos casos vuelven a ser los estatutos municipales los que se encargan mayoritariamente de estas cuestiones. Para las faenas agrícolas la jornada era de sol a sol, salvo para las duras, que solían ser más breves, de unas ocho horas.

¹¹ A. R. de Grijalba, *El Contrato de Trabajo ante la Razón y el Derecho. Las Leyes del Trabajo Industrial. Sindicatos profesionales-Pactos colectivos*, Madrid, 1922, p. 66.

¹² J. Beneyto Pérez, "Regulación del trabajo en la Valencia del 500", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 7 (1930), pp. 183-310.

Dice algún autor –sin aportar fundamentos– que en Cataluña las *Costums de Tortosa* distinguían el contrato de trabajo del de arrendamiento, comprendiendo aquél, además de a los braceros, a los correos, abogados, médicos, notarios, corredores y a las nodrizas.¹³

Finalmente, merece ser mencionada la situación de Indias. Algunos autores consideran la regulación del trabajo de los indios como un verdadero precedente de la legislación laboral moderna. En concreto, hablamos de las *Leyes de Indias*, dictadas en 1542, atendiendo a los predicados de la reina Isabel la Católica. En ellas se regula con extrema minuciosidad la prestación laboral de los indios, como súbditos de la Corona de Castilla y no como esclavos, adelantándose en el tiempo a regulaciones muy posteriores en materia, por ejemplo, de seguridad e higiene en el trabajo, forma de percepción del salario y cuantía, duración de la jornada laboral, trabajo de mujeres o niños, o descanso dominical.

El chileno Francisco Walter Linares considera las *Leyes de Indias* como un verdadero código social más que como un conjunto de normas pseudo-laborales, puesto que sus disposiciones abarcan desde el régimen de la propiedad agraria a la reparación de los accidentes del trabajo, pasando por la asistencia pública, la protección a la infancia o la represión de la vagancia. No obstante, la mayoría de autores opina que la legislación indiana conforma una regulación impregnada de la filosofía caritativa y cristiana propia de las sociedades que contemplaban al estamento popular como desigual e inferior en derechos. En ningún momento se pretendería la igualdad entre el amo y el indio. Pero también opina la mayoría que, con la abolición de las *Leyes de Indias* tras la segregación emancipadora, todas las nuevas repúblicas hispanoamericanas se encaminaron, respecto a la reglamentación jurídica del trabajo, hacia una situación mucho peor que la existente durante su pertenencia a la corona castellana, puesto que se dejaron seducir por los principios del código de Napoleón, por un código de propietarios, que tan funestas consecuencias trajo a los desposeídos.¹⁴

¹³ A. R. de Grijalba, *El Contrato de Trabajo ante la Razón y el Derecho...*, p. 66.

¹⁴ Véase J. Enrique Marc, *El Derecho Laboral en la Legislación de Indias*, DT, 29 (1969), 5-22; J. Serrano Carvajal, “Notas para una aproximación...”, pp. 55-62, o M. García Fernández, *La formación del Derecho...*, p. 73.

Liberalismo

Así las cosas, hasta ahora nos encontramos con una regulación jurídica del trabajo ajeno, dependiente y retribuido, sólo que, salvo interpretaciones muy particulares, bajo los títulos del Derecho real o del Derecho corporativo.

El Derecho del trabajo nace cuando el sistema productivo es regulado por los principios jurídicos dimanantes de la revolución burguesa; libertad e igualdad, esencialmente. Dogmas recogidos en la *Declaration des droits de l'homme et du citoyen* francesa de 1789 y en toda constitución posterior que se precia. A partir de este momento, los títulos jurídicos de apropiación del trabajo ajeno no podremos buscarlos dentro del Derecho real, sino del Derecho de contratos y obligaciones. Ya no podremos hablar de la propiedad o el arrendamiento de cosas, ni mucho menos de personas, sino solo de obras o servicios.

Por lo tanto, a los historiadores del Derecho no nos es suficiente la definición dada por muchos laboristas de que el Derecho del Trabajo es, en esencia, el derecho especial de los trabajadores dependientes, o la ordenación jurídica del trabajo asalariado o prestado por cuenta ajena. Como hemos visto, estas prestaciones, aunque residualmente, también se daban con anterioridad, entre propietarios y jornaleros, braceros o artesanos libres. Los historiadores del Derecho no podemos contentarnos con una definición meramente descriptiva que haga referencia únicamente al objeto de la prestación, sino que los elementos subjetivos –la voluntad de las partes– adquieren un papel tanto o más importante.

Lo que sí es cierto es que el Derecho del trabajo, como disciplina jurídica autónoma tal y como la conocemos, es consecuencia, al menos en sus orígenes, de la Revolución industrial y la consiguiente implantación del sistema capitalista de producción. Es decir, que presupuesta la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, debemos buscar el verdadero sentido o la razón de ser objetiva, la verdadera causa del nacimiento de unas normas jurídicas diferentes a las que existían hasta ahora, en alguna realidad fáctica que apareció en estos momentos, como consecuencia del nuevo sistema productivo, y que resultaba desconocida con anterioridad.

Se trata del tan aludido *conflicto social*; el conflicto entre el trabajo asalariado y el capital, entre el obrero y el patrono. Es el conflicto como base y fundamento del Derecho del trabajo. Es la llamada también *cuestión social* o *cuestión obrera*, que tiene como base fundamental el desfase entre la oferta y la demanda de trabajo que se origina con la rápida y primera industrialización. En palabras de José M^a Vilá, durante largo

tiempo se ha venido utilizando una comedida terminología que, al fin y al cabo, no hace sino esconder la explotación sistemática de la clase trabajadora por la industrialización y el maquinismo propios del sistema capitalista; “cuando dos patronos van detrás de un obrero, los salarios suben, y cuando dos obreros van detrás de un patrono, los salarios bajan”.¹⁵ Paralelamente, y como dice Palacio Morena, “la «cuestión agraria», que polariza gran parte de los debates públicos del siglo XVIII, conforme avanza el siglo XIX va a quedar paulatinamente subsumida, ya que no superada, en la denominada «cuestión social»”.¹⁶

Pero debemos destacar que la llamada *cuestión social* no es una construcción de la que se sirve la doctrina actual para mejor explicar la difícil realidad social de este período. Todo lo contrario, se trata de una realidad muy viva y continuamente presente en la mente de todos los sectores sociales implicados en esta época, autores, tribunales y legislador. Adolfo Posada, en un estudio preliminar a *El Derecho civil y los pobres*, de Antonio Menger, convenía con éste en la consabida idea –que no por ello menos evidente–, de que el Derecho civil, clásico y sistemático,

[...] como expresión literal de reglas que se estiman justas, descubre las hondas huellas del criterio egoísta del poderoso, que concibiendo el derecho como la condición formal para el pacífico ejercicio del poder y dueño además de la fuerza material –ejército, policía,– convierte la protección jurídica, en protección predominante de sus intereses, a cargo del Estado. El llamado Derecho privado resulta del comentario del Profesor Menger, cual si fuera hábil red de precauciones, para mantener incólume una tradición de poder y de dominio: el poder y dominio de los ricos.¹⁷

En 1915, José González Llana definía el *Derecho Obrero* como la “actividad jurídica del Estado, llamada a intervenir, por consideraciones de interés social en el régimen económico del trabajo”.¹⁸ Es decir, que el estado burgués, que había proclamado el principio de la igualdad jurídica, pero que veía crecer las desigualdades sociales y económicas, tenía que redactar un Derecho que integrara y ofreciera cobertura jurídica a los conflictos sociales, aunque fuera por cuestión de tranquilidad o,

¹⁵ A. Jutglar, *La era industrial en España*, Barcelona, 1963, p. 100.

¹⁶ J. I. Palacio Morena, *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924)*, Madrid, 1988, p. 4.

¹⁷ A. Posada, *El Derecho y la cuestión social*, en A. Menger, *El Derecho civil y los pobres*, Madrid, 1898, pp. 5-67, en concreto, p. 22. Véase también Z. Rodríguez y Porrero, “Características más salientes en nuestra jurisprudencia sobre materia social”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (en adelante *RGLJ*), 156 (1930), 258-272.

¹⁸ J. González Llana, “La substantividad del Derecho obrero”, *RGLJ*, 126 (1915), pp. 216-229, y 127 (1915), pp. 67-85, en concreto, tomo 126, pp. 216-217.

incluso, de mera supervivencia del propio estado y sistema. Si hasta la Segunda República el patrono se va a sentir enteramente representado en las Cortes, al trabajador le va a suceder todo lo contrario. Si las armas de los primeros habían sido las leyes hechas a su medida o, mejor dicho, la ausencia programada de éstas, las armas de los segundos, ausentes del panorama político en el que se tomaban las decisiones, eran mucho más directas y contestatarias, mucho más contundentes: hablamos, especialmente, de manifestaciones y huelgas. El movimiento obrero y sindicalista cobra así capital importancia. Es, sin lugar a dudas, el motor del Derecho del trabajo, de ahí que se convierta en objetivo principal y extenso de todos los historiadores o juristas interesados en la historia del Derecho del trabajo. Al menos así considero que sucede hasta principios del siglo XX. Con la consolidación del intervencionismo estatal en materia laboral, el parlamento afianzará su iniciativa dentro de la transformación social; pero aún así, sin que el condicionante obrero-sindicalista desaparezca en ningún momento.

Visto lo anterior, una definición que fijara más propiamente el Derecho laboral como autónomo y diferenciado de las otras disciplinas jurídicas tendría que incluir no sólo el trabajo asalariado, sino también el sistema de relaciones laborales. En 1948, por ejemplo, José Pérez Leñero, todavía con una cierta indeterminación de contornos, define al Derecho del trabajo como, “la rama del Derecho que estudia los principios y normas que rigen el hecho social *trabajo*, como fundamento de relaciones jurídicas que tienden a la realización de los fines individuales y sociales de los que lo realizan”.¹⁹ Desglosemos a continuación esta definición.

Al decir “es la rama del Derecho”, se pretende distinguir esta ciencia jurídica de otras muchas ramas afines, pero de diverso contenido, como la Política social, la Sociología o la Legislación industrial. Al decir “que estudia los principios y normas”, se quiere distinguir de una mera compilación de las disposiciones jurídicas positivas que regulan el trabajo. Se trata de ir más lejos, de proyectar sobre determinados problemas los principios inmutables de todo Derecho, en la justicia y conveniencia de sus disposiciones. Con las palabras “que rigen el hecho social *trabajo*”, no se habla del trabajo como factor de producción junto con el capital y la naturaleza, sino de algo más amplio, como cooperación, asociación o contrato, personal y libre, de factores para producir. Cuando se dice “como fundamento de relaciones jurídicas”, se intenta dejar al

¹⁹ J. Pérez Leñero, *Teoría general del Derecho español de trabajo*, Madrid, 1948, pp. 19-21.

margen la relaciones extrajurídicas o morales que también se derivan del hecho trabajo. Con las palabras “que tienden a la realización de los fines individuales y sociales”, se amplía el ámbito de interacción de la disciplina desde las relaciones interpersonales hasta el concepto de justicia social en sentido general. Y, finalmente, con la expresión “de los que lo realizan”, también se amplía el ámbito subjetivo de actuación de la norma, al incluir a todos los que toman parte del hecho social *trabajo*, es decir, tanto al trabajador como al empresario.

Aunque en otros países europeos ya encontramos a principios del XIX normas jurídicas que conformarán el futuro Derecho del trabajo, estas normas se retrasarán en España hasta finales del siglo o principios del siguiente. En un principio, lo único que prácticamente tenían de propio estas normas era la mera función policiaca: regulación de huelgas, trabajo de menores, jornadas laborales, etc. Desde esta perspectiva se consideraba, pues, como una parte del Derecho administrativo. Por otra parte, las instituciones que pasará a regular habían formado parte, hasta el momento y fundamentalmente, del Derecho civil, de ahí que en muchas ocasiones se le haya calificado de Derecho especial frente a éste –tal y como sucedió en su momento con el Derecho mercantil–.²⁰ Como sector del ordenamiento jurídico unitario y diferenciado, el Derecho del trabajo se gestará en España durante los primeros años del XX, consolidándose definitivamente en tiempos de Primo de Rivera, y alcanzando su mayoría de edad en durante la Segunda República.²¹

En 1931, Beneyto Pérez convenía con Castán Tobeñas en que todavía eran indeterminados el ámbito, linderos y extensión del Derecho del trabajo. Su definición, por lo tanto, todavía lo debía ser más. Debía distinguirse –decía– un Derecho laboral público, que sería una sección del Derecho administrativo –también de reciente nacimiento–, de un Derecho laboral privado, que vendría a ser la aplicación de la teoría del Derecho profesional a las clases trabajadoras.²² Son años de gran desarrollo del Derecho social que socavaba cada vez más la tradicional, rígida e incuestionable –hasta ahora– separación entre el Derecho privado y el Derecho público. Para estos años, cada vez eran más los autores que opinaban que el Derecho obrero no era un Derecho enteramente público ni privado, sino una disciplina jurídica distinta y nueva que

²⁰ J. Pérez Leñero, *Teoría general del Derecho...*, pp. 38-39.

²¹ R. Fernández Villaverde, “La cuestión social y el Derecho civil”, *RGLJ*, 97 (1900), 365-388; 98 (1901), 181-144 y 361-381; y 99 (1901), 78-119. Discurso leído como presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el 17 de noviembre de 1900, en la sesión inaugural del curso 1900-1901.

²² J. Beneyto Pérez, “La construcción histórica del derecho del trabajo”, *RGLJ*, 158 (1931), 390-408, pp. 390-391.

enfocaba las relaciones económicas desde el punto de vista de la protección al más débil. Nos encontramos, sin duda, ante una reacción contra el espíritu del Derecho civil, en cuanto que éste, al reconocer sólo a las “personas”, desconocía la figura y la realidad social no sólo del trabajador, sino también del patrono. El Código Civil español sólo veía una multiplicidad de contratos entre un mismo empresario y diversos asalariados no ligados éstos los unos con los otros por ningún vínculo jurídico. En cambio, el Derecho obrero supone un mayor acercamiento a la vida real.²³

En nuestros días, para Alonso Olea el Derecho del trabajo llega a ser un sector autónomo, entre otros motivos: A) Porque descansa sobre una realidad social singular y diferenciada, sobre una conducta de gentes claramente distinta de las demás en la trama de relaciones sociales de que se compone el vivir comunitario; B) Porque esta realidad social que sirve de soporte al Derecho del trabajo es trascendental o crítica, de manera que el vivir de la sociedad ya no se entiende sin ella; C) Porque han existido unas poderosas fuerzas sociales que han provocado el proceso de diferenciación que ha desembocado en la realidad diferenciada; D) Porque el Derecho del trabajo ha surgido de esta realidad y, operando sobre ella, se ha diferenciado de los demás sectores del ordenamiento jurídico; E) Porque los elementos que han servido de base a la diferenciación –sujeto, relación u objeto–, han experimentado el proceso de especificación; y F) Porque el Derecho del trabajo tiende a la expansión y a la reinterpretación desde sus supuestos de todo el mundo de lo jurídico.²⁴

En otras palabras, que debemos cuestionarnos la realidad tradicional del Derecho del trabajo como el Derecho de la clase trabajadora. Aunque desde la estricta perspectiva jurídica no podemos considerar el Derecho del trabajo como un Derecho subjetivo, sociológicamente siempre se le ha considerado así; como el Derecho de la clase trabajadora, de los obreros, de la misma manera que objetivamente revela un estado económico propio; el industrialismo. Hasta bien entrado el siglo XX, hasta el triunfo del intervencionismo estatal en materia laboral, cada ley obrera era considerada como una conquista arrancada a los patronos o como una concesión graciosa de éstos; en definitiva, como un triunfo de una clase sobre otra.²⁵ De hecho, Castán Tobeñas

²³ Este mayor acercamiento a la vida real no sólo tenía lugar en el ámbito normativo sino también en el jurisdiccional; J. Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento de los Tribunales de Trabajo en la legislación comparada, y su posible aplicación a España*, Madrid, 1936, pp. 5 y 6.

²⁴ J. Serrano Carvajal, “La codificación del Derecho del Trabajo en España”, *RPS*, 135 (1982), 45-62, p. 50.

²⁵ E. Dato, “Significado y representación de las leyes protectoras del trabajo”, *RGLJ*, 114 (1909), 5-28, pp. 18 ss.

exponía en 1931 las tres características constitutivas del Derecho laboral: a) tener una orientación intervencionista; b) venir dominado por espíritu cosmopolita; y c) haber surgido como legislación de clase, refiriéndose a una categoría de ciudadanos.

Aunque hasta ahora siempre nos hemos referido a la Revolución industrial y a las relaciones laborales que tienen lugar en el marco de la industria, el capitalismo que dio pie al nacimiento del Derecho laboral también afectó al mundo agrícola, en donde los nuevos inventos modificaron sustancialmente el sistema de explotación de la tierra y aumentaron de forma importante la producción. Al menos así ocurrió en muchos países europeos. Sin embargo, en España no sucedió exactamente lo mismo en un principio, debido, fundamentalmente, a la concentración de tierras en manos de la nobleza y la iglesia. Estos estamentos sociales, despreocupados en general por la gestión, administración y por el óptimo aprovechamiento de las tierras, tenían otras aspiraciones y necesidades. Ni la abolición de los señoríos territoriales, ni la desvinculación de los mayorazgos, ni siquiera la desamortización, tanto de bienes civiles como eclesiásticos, alteraron apenas esta situación. Contrariamente, las tierras continuaron concentradas en manos de unos pocos privilegiados –ahora los nuevos burgueses o aliados con ellos–, que eran los únicos que tenían posibilidades de hacerse con ellas. Al menos, así ocurrió en la mayor parte del territorio.²⁶ Sin embargo, ninguno de ellos mostró especial interés por la reforma agraria o, al menos, por la mejora e incremento de los cultivos, salvo, tal vez alguna excepción, en el área mediterránea. Por consiguiente, y frente al inmovilismo agrario, serán las fábricas urbanas las que abanderarán la Revolución industrial. De ahí que la atención que los historiadores y juristas hayan prestado al mundo agrario sea mucho menor, al menos por lo que se refiere al siglo XIX. En el XX, y especialmente durante la Segunda República, las cosas cambiarían.

En el orden jurisdiccional tendremos que esperar a las Magistraturas de trabajo, ya en el régimen del general Franco, para que el proceso y los tribunales de trabajo se integraran en la jurisdicción ordinaria. Mientras tanto, sólo cabe hablar de tribunales y procesos especiales: los Tribunales industriales de 1908 y 1912 y los Comités paritarios, así como las Comisiones y los Jurados mixtos.

En otro orden de cosas, y de forma análoga a lo que sucede con el Derecho administrativo, el Derecho del trabajo se caracterizará en España por su frustrada

²⁶ A. Merchán, “Los primeros ataques legislativos limitadores de la gran propiedad privada de la tierra generada por la revolución liberal: los proyectos de reforma agraria de principios del siglo XX de Canalejas y de Dato-Lizárraga”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIX (1999), 91-144.

codificación.²⁷ Las razones vienen a ser similares. Se trata de sectores del ordenamiento jurídico que han llegado a la madurez exigible para su codificación en un momento en el que empiezan a revelarse, más que los defectos, la insuficiencia de la técnica codificadora. Con buen criterio técnico, la necesidad de la rápida adaptación del Derecho laboral a las condiciones sociales, que se han revelado tan cambiantes desde el nacimiento de esta disciplina, es incompatible con la formación de grandes cuerpos normativos con pretensión de larga permanencia en el tiempo. Aun así, se intentó en varias ocasiones.

Reflejo del variado contenido de esta rama del ordenamiento y, consecuentemente, de su disciplina académica, es su propia denominación, que no ha sido única ni indiscutible a lo largo de los años. Según se haya incidido en unos aspectos o en otros, y según la evolución de los tiempos y de los ordenamientos jurídicos, ha recibido los nombres de Derecho industrial, Derecho obrero, Derecho social o Derecho laboral, aunque la esencia de su contenido apenas variara. Si en un principio, con la superación de la legislación proteccionista, el Derecho obrero era básicamente industrial, con el tiempo sus normas se extendieron a la agricultura y al sector servicios. Con clara vocación expansiva y desde un cierto posicionamiento ideológico, hay algún autor que en 1933 dice que el Derecho del trabajo “no es como el Derecho civil, propio de los ricos, ni como el penal, privativo de los pobres, sino que afecta a la masa general de todos los ciudadanos”.²⁸ Finalmente se ha impuesto esta última denominación, aunque ello no quiera decir, como hemos visto, que el trabajo en su totalidad sea objeto de regulación por el Derecho, ni siquiera por este sector en concreto. Sólo, queda claro, cuando se reviste de las notas de retribución y ajenidad desde el acuerdo libre de voluntades.

²⁷ Véase J. Serrano Carvajal, “La codificación del Derecho del Trabajo en España”, *RPS*, 135 (1982), pp. 45-62, y M. D. Monzón, “Reflexiones sobre la codificación del Derecho del Trabajo”, *DT*, 17 (1957), pp. 673-702.

²⁸ Palabras, ésta últimas, de C. Aragoncillo en A. Fabra Ribas, *Manual de legislación social*, Málaga, 1933. González García decía en 1926, que “todos los obreros manuales de la industria suelen estar sujetos a la remuneración del salario; no todos los trabajadores de la agricultura recogen, sin embargo, un estipendio”, mientras que para Álvarez Álvarez, en 1933, y con un claro afán expansivo, “en el lenguaje corriente, y en el tecnicismo jurídico, obrero equivale al extenso concepto legal de trabajador”; véase todo ello en L. E. De la Villa, “El Derecho del Trabajo en España, durante la Segunda República”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, núms. 34, 35 y 36 (1969), pp. 238-239. Véase también J. Pérez Leñero, *Teoría general del Derecho...*, pp. 12 ss.

Si la formación del Derecho del trabajo como propio y diferenciado resulta tardía en el tiempo, todavía resulta más tardía la atención que le han prestado los historiadores del Derecho. Así lo reconocía Juan Beneyto Pérez, en 1930, cuando estudiaba la regulación del trabajo en la Valencia del XVI.²⁹ Las cosas, sin embargo, no parece que hayan cambiado demasiado desde entonces. Siguen siendo los laboristas los que mayor dedicación han prestado a los primeros pasos del Derecho laboral, aunque, por lo general, de manera introductoria y en cuanto base sobre la que se asienta el actual Derecho del trabajo; lo que suele quedar reducido a un tema introductorio en sus manuales o a algunos párrafos en algún artículo. Es cierto que en los últimos años han aparecido interesantes y más amplias monografías, pero se echa de menos una construcción más global, o menos sectorial; tal vez una visión más doctrinal y no tan descriptiva. Así es que, desde la perspectiva histórico-jurídica, se trata de una dedicación a todas luces insuficiente.

Posiblemente, los historiadores del Derecho todavía no hemos asumido plenamente el verdadero alcance que los movimientos obreros y la primera legislación laboral han tenido en la configuración de la política y del ordenamiento jurídico actuales. Trascendencia que, paradójicamente sí era vista por los propios coetáneos. Bernaldo de Quirós, auxiliar del Instituto de Reformas Sociales, manifestaba en 1913, no sin cierta pasión y literatura, que “el levantamiento del proletariado constituye el episodio más grande e interesante de la edad contemporánea, epopeya que anula las epopeyas clásicas, aunque haya carecido de un Homero”.³⁰ También es cierto que el parvo interés mostrado por los historiadores del Derecho hacia el fenómeno laboral, no deja de enmarcarse en la escasa atención que tradicionalmente se le han concedido a los siglos XIX y XX. Parece que las cosas están cambiando últimamente, aunque todavía no lo suficiente.

Contrariamente, es copiosa la bibliografía dedicada a la Revolución agrícola y, esencialmente, a la industrial, como motor de las transformaciones económicas y sociales. También la bibliografía dedicada a las propias cuestiones sociales, a los

²⁹ J. Beneyto Pérez, “Regulación del trabajo...”, pp. 183-310. El mismo parecer tenía M. García Venero, véase en “Los problemas básicos y urgentes de la historia social española contemporánea”, *RT*, 1960, I, 58-65.

³⁰ C. Bernaldo de Quirós, “El Instituto de Reformas Sociales”, *RGLJ*, 122 (1913), 209-216, p. 209.

sindicatos y a los movimientos obreros, y, cómo no, a la Revolución burguesa en general, desde cualquier punto de vista.

Como Bartolomé Clavero afirma en este sentido, “sobra historia social y falta historia jurídica”.³¹

³¹ B. Clavero, “Institución de la reforma social y constitución del Derecho del Trabajo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX (1989), 859-884, p. 872.